



INFORME SECRETARIAL. -Bogotá D.C.- diciembre (16) de 2022. En la fecha pasa al Despacho la presente acción de tutela radicada bajo el número 2022-273, asignada mediante reparto el día de hoy y recibida vía email en la misma data, para surtir trámite de primera instancia, en la que funge como accionante Lethy Carina Gutiérrez Meneses en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, la Universidad Libre y Parques Nacionales Naturales de Colombia, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, trabajo, igualdad, confianza legítima y acceso a cargos públicos. **SÍRVASE PROVEER.**

ALVARO ANDRES ORTEGA
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO (1º) PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Bogotá D.C., diciembre (16) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000, **AVÓQUESE** conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por Lethy Carina Gutiérrez Meneses contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre y Parques Nacionales Naturales de Colombia.

En relación con la medida provisional solicitada en el escrito inicial, no se observa la necesidad y/o urgencia en emitir dicha orden, que denote el inminente perjuicio irremediable y que no dé lugar a esperar los términos establecidos en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, inmediatamente, solicítense a las entidades accionadas se sirvan informar a este Despacho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a partir del recibo del correspondiente oficio, lo que estimen pertinente frente al libelo de tutela. Líbrese el oficio respectivo, por secretaria.

En atención a que la acción constitucional versa sobre concurso de méritos, el Despacho encuentra necesario aludir a lo manifestado por la Corte Constitucional: *“(...) la coadyuvancia en la acción de tutela se encuentra expresamente prevista en el inciso 2º del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala que: “Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”. Sobre este punto, la Corte Constitucional ha destacado que “(...) la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin*



que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante (...)

A su turno, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 señala: *“ARTICULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES. (...) Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.”*

De otro lado, el Código General del proceso reza: *“ARTÍCULO 71. COADYUVANCIA. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia. El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio. La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.”*

En virtud de lo anterior, se ordena a la Comisión Nacional del Servicios Civil que de inmediato proceda a publicar en la página web donde se ofertó y se hacen las comunicaciones del *“Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2248 de 2022”*, la existencia de la presente acción de tutela junto con sus anexos, con el fin de garantizarle a las personas que tengan interés en el resultado de la misma su derecho a la defensa.

Requíerese a la Comisión Nacional del Servicios Civil para que, una vez realizada la publicación anterior, lo informe a este Despacho allegando los soportes respectivos.

Ténganse en cuenta las pruebas aportadas por las partes y las demás que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos debatidos. Déjense las constancias del caso. **CÚMPLASE.**

RAFAEL ENRIQUE LOPÉZ GÉLIZ
JUEZ

Firmado Por:
Rafael Enrique Lopez Geliz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 001 Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8fcd9dd273a4508bcee9046c73c510fdf11690835915c38821ec7efdc27c62**

Documento generado en 16/12/2022 04:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>